Rawson, 07 de febrero de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«C., R. R. y Sucesores de B. S. c/ Y. SA s/ SUMARIO»** (Expte. N° 25637 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, mediante SI N° 270/22, concedió los recursos de casación interpuestos por la parte actora (escrito digital ID 646806) y por la demandada Y. SA (escrito digital ID 651713) ambas por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e*), contra la Sentencia Definitiva N° 10/22 C de dicho cuerpo (hojas 2562/2599). ------

------ En la misma resolución rechazó la casación incoada por el tercero citado Estado Nacional (hojas 2617/2637 vta.) por las causales previstas en los inc. *b* y *d* del art. 291 CPPC (violación de la ley y doctrina legal); la casación de la actora por la causal del inciso *d* y el recurso de inconstitucionalidad (art. 303, CPCC) interpuesto por la demandada Y. SA en las hojas 2662/2682, todos contra la misma SDC N° 10/22. Frente a esta decisión se alzaron en queja ante este Cuerpo, la demandada Y. SA (Expte. N° 25619/2022) y el tercero citado Estado Nacional (Expte. N° 25615/2022). ----------

------ Se analizarán aquí las casaciones concedidas por la cámara de apelaciones. ---

------ **1. Recurso de la parte actora:** ----------

------ El señor R. R. C. y sucesores de B. S.- interpusieron recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. *e* contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 2562/2599 vta.), que revocó parcialmente la sentencia de origen. Esta última había rechazado en todos sus términos la demanda interpuesta, haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada (hojas 2492/2497 vta.). La sentencia en crisis admitió

parcialmente la apelación de la actora, desestimó los reclamos patrimoniales pero condenó a la demandada Y. SA a cumplir con el re abandono del pozo X., e hizo extensiva la condena al tercero citado en garantía, Estado Nacional. ----------

------ La recurrente estructuró la casación en cinco apartados. En los dos primeros delineó el objeto y los recaudos de admisibilidad. El punto tercero lo destinó al relato de los antecedentes (ap. III. 1, hojas 2641 vta./2643 vta.) y a la refutación de la resolución (ap. III. 2. A/F, hojas 2643 vta./2658/vta.). ----------

------ En cuanto a la fundamentación de la causal de arbitrariedad, la impugnante sostuvo la ausencia de prueba y la falta de unidad lógico jurídica y de motivación que llevó a los jueces a concluir -a su entender falazmente- que la accionante conocía la existencia del pozo. Con eso en miras, volvió a argumentar para demostrar que recién supo del pozo dos años después de firmar la escritura traslativa de dominio (hojas 2643 vta./2649) y, por ende, responsabilizar a Y. SA por ocultarlo. ----------

------ El segundo agravio que planteó fue que no se haya tenido en cuenta la depreciación del valor venal de su propiedad. Consideró injusto que, habiendo obrado de buena fe, no se le reconozca ese rubro. ----------

------ Afirmó que como no sabía de la existencia del pozo, carece de sustento y es arbitrario que no se admitan los perjuicios por cuya reparación reclamó. Señaló que no puede ignorarse que la indisponibilidad del inmueble lo privó del valor locativo que podría obtener de aquel, por lo que concluyó que el fallo es auto contradictorio y arbitrario (h. 2652 y vta.). En concreto, consideró contradictorio que se condene a Y. SA al re abandono del pozo y no se haga lugar a los daños y perjuicios de su propia actividad, ajena a los actores. Reclamó también por el daño punitivo que le fue denegado, reiterando la mala fe de la compañía petrolera. ----------

----- Se agravió porque se eximió a la demandada, por aplicación del artículo 1113 CC, lo que consideró arbitrario por entender que la empresa petrolera no notificó ni al actor ni a la municipalidad de Comodoro Rivadavia sobre la existencia del pozo y, por ende, de la zona de seguridad y las restricciones dominiales. Calificó como

arbitrario que se afirme en el fallo que el actor puso en riesgo a los locatarios y no se diga nada del riesgo en que Y. SA colocó a la familia del actor al venderle una casa construida dentro de la zona de seguridad. Asimismo, que el incendio podría haberse evitado si la empresa hubiera realizado las mediciones dentro de la casa, lo que tildó de negligencia gravosa y de mala fe. Valoró que tal eximición resulta improcedente, arbitraria y no ajustada a derecho, atento la culpa de la empresa, que surge del encubrimiento de las surgencias de gas y las omisiones referidas. ----------

------ Finalmente se agravió porque los jueces no se expidieron respecto de la responsabilidad de la demandada por el incendio ocurrido en el inmueble de su propiedad. ----------

------ En la conclusión, la parte actora aseveró haber acreditado el gravamen personal por el rechazo de la demanda por daños y perjuicios contra Y. SA, a quien sin fundamentación se la eximió de responsabilidad en virtud del art. 1113 *in fine* del CC, en violación de los artículos 17 y 18 CN, art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1113 CC y 34 inc. 4 CPCC, por lo que solicitó la revocación del fallo atacado. ----------

------ En el punto IV mantuvo la reserva del caso federal y en el V formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **2. Recurso de la demandada.** ----------

------ Y. P. F. SA estructuró su recurso en seis apartados, comenzando con la indicación del objeto de la presentación. En el segundo acápite sostuvo la importancia y trascendencia del caso, alegando que la sentencia ordenó ejecutar una medida imprudente que podría provocar daño ambiental. En el punto tercero enumeró el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad y en el cuarto relató los antecedentes. El quinto apartado lo dedicó a fundamentar por separado el recurso de casación y el de inconstitucionalidad (aps. A y B). ----------

------ Tal como adelantamos, en este acto se analizará solo la casación concedida en el marco de las facultades que nos concede el art. 295 del rito, en tanto, que el recurso de inconstitucionalidad se lo declaró inadmisible, dando lugar a un recurso directo en trámite ante esta Sede (Expte. N° 25619/2022). ----------

------ Expresó que la decisión incurre en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales por no ajustarse debidamente a las constancias de la causa, ni a las normas que resultan conducentes a una solución ajustada del litigio. Destacó que se ordenó el reabandono de un pozo en base a un Decreto Provincial 1398/12 que se encuentra recurrido y sin resolver a la fecha, soslayando además el informe técnico obrante en la causa que determinó que la autoridad de aplicación reconsidere la orden de reabandono para buscar una solución definitiva. Dijo que en el documento obrante a hojas 1978/2004 se brindan los fundamentos por los cuales el pozo no debe ser abandonado, se advierte sobre los riesgos de intervenir un pozo que se ha mostrado estable a lo largo de 83 años y se descarta que la presencia de gas produzca riesgos para la población (carecen de entidad para generar una atmósfera explosiva). ----------

------ Expuso que la falta de sustento técnico de la sentencia no se encuentra suplida por la orden administrativa de reabandonar el pozo X., pues la propia autoridad de aplicación consideró fundadamente la decisión ante las graves consecuencias ambientales y sociales que provocaría la medida, en tanto pone en riesgo la seguridad de la población en un barrio de viviendas residenciales y un colegio. ----------

------ Aseveró que la sentencia, sobre la base de una presunción dogmática, ordena reabandonar el pozo sin pericia técnica que lo avale y sin ponderar los riesgos de una medida imprudente y peligrosa. Señaló que se realizó un erróneo análisis de las constancias de la causa, referidas a la peligrosidad de las condiciones actuales del pozo (se omitió considerar el testimonio del Ing. O. E. B. y los resultados de la medición realizada el 17/5/12). ----------

------ Afirmó que los votos mayoritarios desconocieron abiertamente que: **a)** no existe ninguna pericia que informe sobre las tareas a realizar en el pozo X. y, mucho

menos, que refuten las conclusiones arribadas por Y. frente a la autoridad de aplicación; **b)** la decisión administrativa de reabandonar el pozo fue dejada de lado por los mismos funcionarios administrativos; **c)** sin contar con ninguna opinión técnica que lo avale, asumen que la estabilidad de 75 años tuvo su razón de ser en el estado de pozo abandonado por falta de actividad y su sellado; y por no haber sufrido ninguna intervención; **d)** se desentiende de las graves secuelas sociales y económicas para vecinos de la zona, que deberán evacuar sus viviendas y serán privados de gas y electricidad por tiempo indeterminado; al igual que el colegio que se encuentra a pocos metros del lugar; y **e)** omitieron considerar que los valores de explosividad detectados están muy por debajo de los máximos permitidos, lo que refleja la inexistencia de riesgos mediatos o inmediatos para la población y el ambiente. -----

------ Dijo -además- que la sentencia viola el principio de prevención y el precautorio de la ley 25675 y pone en riesgo al ambiente y la población. Los votos de la mayoría no han contado con información objetiva y científica que les permita aseverar con un grado de certeza elevado que el informe de Y. SA es un riesgo sobredimensionado o que es incorrecto proceder como allí se indica. Los jueces deben contar con otras pruebas para apartarse de las conclusiones que la ley citada asimila a pericias, lo que aquí no ocurre. ----------

------ Agregó, que la decisión viola el principio precautorio en materia ambiental consagrado en el art. 4 LGA y el art. 32 de la ley 25675, pues se ordena ejecutar una tarea como el reabandono sin contar con la información adecuada que describa los riesgos y peligros de esta acción, lo que supone apartarse del expreso mandato de la norma. ----------

------ Y por último, sumó una expresa violación a la ley federal 24145 por entender que el Estado Nacional es responsable directo de los pasivos generados en el pozo X. de conformidad con el régimen de dicha ley. Manifestó que no es la continuadora de la empresa estatal en virtud del régimen de responsabilidad de la ley y que -frente a terceros- el Estado Nacional es el responsable directo de todas aquellas deudas que reconocieran una causa o título anterior al 31/12/1990. ----------

------ En conclusión, para cerrar solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se revoque la sentencia. ----------

------ En el punto VI mantuvo la reserva del caso federal y en el VII formuló el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **1.** ***Recurso de casación de la parte actora. Análisis.*** ----------

------ **1.1.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo. ----------

------ De forma previa, cabe precisar que el examen de admisibilidad (art. 295 del CPCC) se limitará a la causal de arbitrariedad, conforme a lo resuelto por la alzada (SI N° 270/2022). ----------

------ **1.2.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: «El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso» (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa Fernando. *El Recurso de Casación.* Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, p. 223 y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p.611; y CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ En el caso, tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, si bien en el ap. III, que versa sobre los antecedentes, ofrece un resumen que permite contextualizar el caso, omite todo relato vinculado a la etapa probatoria del proceso. La simple mención de que ofreció prueba es insuficiente, especialmente si se tiene en cuenta que parte de sus cuestionamientos se vinculan con la valoración que se hizo de aquella. Concretamente, la cámara se refirió a la orfandad probatoria para acreditar el daño por el que reclama, por ello debió incluir en el relato las pruebas

de que se valió y el aporte de estas, para derribar la calificación efectuada por la alzada. ----------

------ Además, no solo expuso sintéticamente el decisorio de primera instancia, sino que omitió todo relato que permita conocer el alcance y contenido de sus agravios ante la alzada y sus contestaciones. De igual modo, la descripción de la sentencia en crisis no resulta integral ni se muestra fiel al razonamiento que llevaron los jueces. La técnica utilizada, de fragmentar los votos para intercalarlos con la crítica, conspira en contra del recurso, porque dificulta conocer con precisión los argumentos vertebrales del decisorio que se pretenden poner a consideración de este Tribunal. “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013; SI N° 100/SC/2019, entre otras). ----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593). ----------

------ El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega, y es sabido que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

------ **1.3.-** Por otra parte, incumple la tarea excluyente del impugnante que es rebatir todas las conclusiones del fallo (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). El escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto

no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN*, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y en este caso, la actora no objetó como era debido los argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ **1.3.1.-** En primer lugar, y tras un análisis íntegro y minucioso del recurso, no fue posible desentrañar los fundamentos de la arbitrariedad alegada. Es que más allá de reiterar su opinión, la impugnante no consiguió indicar con claridad en qué punto se encontraría el desvío, lo que evidencia una clara falta de autonomía en el desarrollo de la causal. ----------

------ En pocas palabras, la casación en examen carece de la suficiencia técnica debida, ya que la recurrente debió exponer sus agravios explicitando cómo, por qué y en qué sentido se dio el apartamiento de la lógica o del derecho vigente, o el absurdo, o cualquiera de las demás condiciones que deben darse para configurar la arbitrariedad. ----------

------ Es sabido que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria no es admisible por la sola disconformidad con la solución adoptada. “La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (…) Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). En tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes como acontece en este caso- la doctrina aludida es inaplicable. (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

------ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan

una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (CSJN, Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09, 114/SRE/18, entre otras). ----------

------ En esa línea, este Tribunal, siguiendo calificada doctrina, ha señalado que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez y que sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria (STJCh, SD N° 08/SRE/04), que claramente no es el supuesto de autos, razón suficiente para denegar la casación. ---

------ **1.3.2.-** En rigor, no solo no se encuentra justificada la arbitrariedad, sino que tampoco se atacaron los argumentos dirimentes del fallo en crisis de manera eficiente. ----------

------ En resumen, el eje de la impugnación se encuentra en el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios, y prácticamente todos sus argumentos giran en torno a demostrar que nada sabía de la existencia del pozo porque la demandada lo ocultó, y por eso debe hacerse responsable de los daños. ----------

------ Así, comenzó acusando falta de unidad lógico jurídica y de motivación razonada, por atribuírsele el conocimiento del pozo. En oposición, la casacionista ofreció su propia versión, confrontando la fecha en que se firmó el boleto con la que el propio coactor R. R. C. trabajó en Y. y la firma de la escritura traslativa de dominio. Todo ello para forzar la conclusión de que no sabía que había un pozo abandonado en su propiedad, pero sin conseguirlo. Paradójicamente, para apoyar su postura citó un fragmento del voto del Dr. Hayes en el que, precisamente, el juez analizó el boleto de compraventa (en el que figura la restricción al dominio "en razón de hallarse en una zona petrolera, se encuentra afectado por el área de seguridad"), la escritura pública por la que se transmitió el dominio de la propiedad, y luego expresó su conclusión. Y hay que decir que, más allá de disentir con la pretensión de la parte actora, el razonamiento exteriorizado por el juez no aparece ni carente de lógica ni de motivación, por el contrario, se puede observar explícitamente la línea de pensamiento que siguió. (hojas 2643 vta./2644). ----------

------ De manera análoga, cuando intentó desvirtuar el sesudo análisis de la segunda votante, también naufragó en un mar de opiniones personales, pero quedó muy lejos de probar un apartamiento de la lógica en su consideración (h. 2646). ----------

------ Más adelante señaló que los jueces, sin prueba alguna, afirmaron la existencia de un hecho que no existe (el conocimiento del pozo), soslayando el análisis detallado que efectuara el primer votante sobre ese punto (h. 2576 y vta.). ----------

------ Continuando por ese andarivel, en el siguiente agravio apeló a la doctrina de la carga dinámica de la prueba para reclamar a los jueces que no le hubieran exigido a la demandada la prueba de haber cumplido con su obligación de informar sobre el pozo. Asimismo, se quejó porque no se consideró la depreciación del valor venal del inmueble. ----------

------ En el tercer agravio calificó al fallo como auto contradictorio y arbitrario, porque se condenó a Y. a re abandonar el pozo, sin hacer lugar a los daños y perjuicios derivados de su propia actividad. Insistió que es irrelevante tratar el tema de la mala fe que se le achaca, dado que ante el perfeccionamiento de la compraventa y el transcurso del tiempo, carece de total exigibilidad el boleto de compraventa, por lo que -insólitamente- opone formalmente prescripción en los términos del art. 4023 del CC (ver h. 2653 vta.), lo que resulta manifiestamente improcedente. ----------

------ Por último, se agravió porque no se responsabilizó a la demandada por los daños producidos en el incendio desatado en la vivienda. Aquí, da por cierto que el incendio se produjo como consecuencia de la surgencia de gas explosivo del subsuelo. Hay que señalar que, en realidad, más allá de la hipótesis de la actora sobre la acumulación de gases por debajo del piso de pinotea, no aporta ninguna evidencia que muestre cuál fue el origen del incendio y, mucho menos, que haya ocurrido del modo en que relata. Es que ese dato tampoco aparece en el expediente, ni surge del informe policial posterior al siniestro (acta policial hojas 103/104vta.).----------

------ En otras palabras, toda la argumentación se basa en la propia insistencia del impugnante para que sean atendidas sus razones, y para ello -impropiamente- vuelve a expresarse del mismo modo en que lo hizo en la etapa de grado, cuando su postura ya fue revelada y atendida en las dos instancias anteriores (art. 268, CPCC, su doctrina y regla 10, Ac. Plenario 3891/16). De hecho, se trata de una deficiente técnica recursiva que la propia cámara le señaló -al momento de valorar la apelación- que entendió lindera a la deserción, desde que "solo se remitió a transcribir párrafos de la sentencia, a la vez que reitera incesantemente cuestiones que fueran abordadas ya en escritos previos de la recurrente" (hoja 2574 vta.). ----------

------ No obstante, es central considerar que el casacionista no se hace cargo de los argumentos dirimentes brindados por los sentenciantes para revocar la defensa de prescripción sustentada en la existencia de vicios redhibitorios y sostener, de igual modo, el rechazo de la acción de daños y perjuicios. Y con ello, toda la temática vinculada a la discusión de la transmisión del pozo y la conclusión que se trató de una conducta atribuible a ambas partes y no a la mala fe de una en particular (ver hojas 2576/2577 y 2587 vta./2589 vta.). ----------

------ **1.3.3.-** De igual modo, nada dijo sobre la orfandad probatoria en relación con los daños endilgados a la demandada. Sobre este aspecto se explayó detalladamente el primer votante (hojas 2577/2581) y la verdad es que no hubo alzamiento en contra de esas definiciones. ----------

------ Concretamente, no consiguió rebatir la falta de una pericia técnica para demostrar el daño emergente y su cuantía, porque fue desistida por la propia actora. Tampoco explicó por qué, si los departamentos estaban ocupados, solo presentó como prueba uno de los contratos de locación que además, se encontraba vencido desde antes de la interposición de la demanda. O que hubiera ofrecido algún elemento probatorio sobre el daño moral que dijo haber sufrido. ----------

------ Lo que queda, entonces, es un recurso vacío de fundamentos para configurar la arbitrariedad. En rigor, no se advierte a lo largo del razonamiento expresado en la sentencia ninguna desviación o falta de lógica que evidencie absurdo y tampoco el

apelante lo demostró, más allá del empecinamiento en su postura, lo que impone su desestimación. ----------

------ **1.3.4**.- Solo a mayores fundamentos, sobre este aspecto consideramos oportuno señalar que la actora omitió la mención de algunas cuestiones que surgen de las constancias del expediente y que tienen relevancia al momento de analizar el reclamo por daños y perjuicios. Puntualmente, faltó a la verdad cuando dijo que los inquilinos abandonaron la locación por las emanaciones de gas, porque de la declaración testimonial de uno de los propios locatarios surge nítido que debió mudarse luego de las inundaciones de febrero de 2010, que dejaron la vivienda inhabitable. Y esto se ratifica con la nota enviada a la municipalidad de Comodoro Rivadavia por la actora en la que recuerda que incluso fue indemnizada por los daños provocados por esa inundación (h. 2401). ----------

------ Queda por decir que la actora demostró a través de numerosas fotografías los daños en la vivienda, pero lo que no pudo probar fue la vinculación entre esos daños y la responsabilidad de la demandada. En resumen, no probó ni que desconocía el pozo, ni que el incendio se haya ocasionado por una pérdida de gas del pozo, ni que no hubiera podido rentar los departamentos por la presencia de gas. Todas falencias que le fueron señaladas ajustadamente por los jueces de la cámara y que por falta de embate llegan firmes a esta instancia. ----------

------ **1.4**.- Todo lo expuesto hasta aquí nos lleva a concluir que los argumentos de la recurrente no alcanzan el estándar que exige el rito y este Tribunal -a la luz de la línea trazada por la Corte Nacional- para atravesar el filtro de la procedencia del remedio. ----------

------ Es que la casación tal como fue expuesta -en su gran mayoría- importa solo una reproducción de los argumentos ya ensayados en las instancias de grado, y torna insuficiente el recurso. Recordamos que: “Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley -casación-, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento”

(Tessone Alberto. *Recursos Extraordinarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.* Edit. Editora Librería Platense. Año 2004, p. 210). ----------

------ En conclusión, como se dijo, la casacionista no logró acreditar que las conclusiones de la cámara se presenten como absurdas o ilógicas, sino que- en realidad- su posición transcurre más bien por la línea de su propia interpretación e interés, y evidencia su intención de transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, en la medida en que -reiteramos- insiste con los argumentos que llevó a la alzada en oportunidad de apelar, lo que no es propio de este carril extraordinario.

------ Acreditar un estándar de tal exigencia -como la tacha de arbitrariedad- demanda la presencia de una crítica sólida y suficiente que evidencie que las conclusiones de la cámara se presentan como absurdas o ilógicas y para ello el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio, exigencia que -según lo examinado- se incumple en autos (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras). –

------ En definitiva, estas falencias en la técnica recursiva dejan incólumes loa fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falló en realizar un embate integral del pronunciamiento e incumplió las exigencias de los arts. 292 inc. *a* y 268 del CPCC, y la regla 3.*c*.III del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------**1.5.-** Por lo expuesto, la cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), sin regular honorarios a los letrados intervinientes por la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 y 11 ley XIII-4). ----------

----- **2. *Recurso de casación de la demandada Y. SA.*** ----------

------ **2.1.-** Conforme lo dispuesto por el art. 295, en conc. con el art. 289 y ss. del CPCC consideramos que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes suficientes para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa. ----------

------ **2.2.-** Asimismo y toda vez que se encuentran en trámite dos recursos de queja, uno interpuesto por la propia codemandada Y. SA (Expte. N° 25619/2022) y otro, por el Estado Nacional, en su calidad de tercero citado al proceso (Expte. N° 25615/2022), razones de economía y celeridad procesal aconsejan suspender la tramitación del recurso de casación que se declara admisible hasta tanto se resuelvan las mencionados quejas. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora, R. R. C. y sucesores de B. S., mediante escrito digital ID 646806, sin regular honorarios a los letrados intervinientes por la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 y 11 ley XIII-4). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69, CPCC). ----------

------ **3º) DECLARAR** bien concedido el recurso de casación deducido por la demandada, Y. SA (escrito digital ID 651713). ----------

------ **4º) SUSPENDER** la tramitación del recurso de casación concedida para el momento en que se resuelvan las quejas identificadas como Expediente N° 25619/2022 y Expediente N° 25615/2022. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. R. A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 08/02/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.